



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00221 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Oskar Riaño Montoya
Demandado	Claudia Patricia Martínez Vargas
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Hecho 5 a 9. Aclarará qué suerte tuvo el proceso ejecutivo aludido, y allegará las evidencias documentales que acrediten la existencia del proceso judicial en cita.
2. Hecho 10. Aclarará este hecho indicando la naturaleza del proceso judicial mencionado, y la razón por la cual se incurrió en embargo ejecutivo en contra del aquí demandante.
3. Hecho 14. Explicará por qué razón se alude que desde el *“03 de marzo de 2011 hasta hoy...”* se ha ejercido posesión, cuando se hace alusión a la ejecución de otros actos en fechas diferentes. Resaltará a qué corresponden entonces los actos (pagos) realizados con anterioridad a la fecha referida.
4. Hecho 16. En primer lugar, este hecho debe ser reenumerado, dado que se intitulada como “décimo sexto”, cuando el que antecede es el décimo cuarto. Corrijase. De otro lado, este acápite fáctico debe ser replanteado en su aspecto formal, dado que se alude a diferentes situaciones fácticas en un solo apartado.

Ahora bien, de lo narrado surge necesario que la parte aclare si en realidad entre las partes existió algún vínculo contractual tendiente a la transferencia real de dominio de la cuota parte de la demandada, en favor del actor. Además, se allegarán las evidencias documentales de cada uno de los procesos judiciales referidos en este hecho.

5. Hecho 18. Aclarará en qué fecha específica o en qué tiempo se han realizado las mejoras aludidas, aun al margen de la prueba documental relacionada con fechas. Esto, con miras a tener claridad sobre la ejecución de los actos de posesión en el tiempo.
6. De conformidad con el contenido de los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, informará la parte la fuente a partir de la cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y allegará las evidencias documentales que así lo acrediten.
7. Se allegará el certificado especial **actualizado** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de pertenencia (F.M.I. Nro. 01N – 316532), en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*; so pena de rechazo, al tratarse de un anexo necesario de la demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado WILLIAM NUÑEZ, portador de la TP Nro. 99530 del CS de la J<sup>1</sup>, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fl. 13 y ss. Archivo 03).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

---

<sup>1</sup> Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b71d182bac7be51fcc53a9d9b7a194a7ac8e3d5b88362f793fef6347ec18b4**

Documento generado en 14/06/2023 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**